

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-008/2018

**ACTORA:** MONICA FERREYRA  
GARCÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
ÓRGANO  
AUXILIAR EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL  
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro, para que sea sustanciado en el medio de impugnación intrapartidista que estime procedente, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido para su resolución, en razón de que la actora no agotó el principio de definitividad y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

## I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
  
- 2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, aplicable, entre otros, para el distrito electoral local número diez.<sup>1</sup>
  
- 3. Preregistro como aspirante.** El treinta y uno de enero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, recibió la solicitud de preregistro de la ciudadana Mónica Ferreyra García como aspirante a la candidatura a diputación local, por el distrito diez.<sup>2</sup>
  
- 4. Facultad de atracción.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Partido [https://primichoacan.org.mx/images/proceso2018/dip\\_loc/convencion/diputados\\_locales\\_convencion\\_de\\_delegados\\_y\\_delegadas.pdf](https://primichoacan.org.mx/images/proceso2018/dip_loc/convencion/diputados_locales_convencion_de_delegados_y_delegadas.pdf). La presente página de internet y las subsecuentes que se citen, se invocan como hechos notorios.

<sup>2</sup> Fojas 19 a 21.

consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán.<sup>3</sup>

5. **Garantía de audiencia.** El uno de febrero del año en curso, la actora acudió a presentar diversa documentación faltante, en atención a la garantía de audiencia que le fue concedida para tal efecto.<sup>4</sup>
6. **Predictamen.** El seis de febrero posterior el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió predictamen respecto a la aquí actora, en el que declaró procedente su preregistro en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a diputación local.<sup>5</sup>
7. **Desarrollo de la “fase previa” del proceso de selección.** El siete de febrero siguiente, presuntamente se llevó a cabo la fase previa del proceso de selección, que en términos de las bases cuarta y octava de la convocatoria, consistió en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo.<sup>6</sup>
8. **Comunicación de las personas con derecho a acudir a la siguiente etapa del proceso.** Posteriormente se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del partido un escrito de fecha nueve de febrero del año en curso, signado por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el que informó que únicamente las personas que enlistaba en

---

<sup>3</sup> Consultable en la página [http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21\\_03\\_29.pdf](http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf).

<sup>4</sup> Fojas 22 a 24.

<sup>5</sup> Fojas 10 a 12.

<sup>6</sup> Lo que se advierte de los siguientes acuerdos consultables en la página del partido en Michoacán: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdonacionalajuste.pdf> y <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/avisodeexamen.pdf>

un anexo del mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos;<sup>7</sup> sin que apareciera la aquí actora.

**9. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El once de febrero del año en curso, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano contra el referido escrito emitido por el Secretario del Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos y su listado anexo, en el que no apareció; aduciendo además, vulneración a su derecho político electoral de ser votada y afectación a la equidad de género, derivado de la falta de respuesta fundada y motivada a su solicitud de registro como precandidata.<sup>8</sup>

**10. Registro y turno a ponencia.** El doce de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-008/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**11. Radicación y requerimiento de trámite.** En dicha fecha, el Magistrado instructor ordenó la radicación del asunto y en el

---

<sup>7</sup> Consta a foja 13 del expediente, y además se puede consultar en el siguiente link <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

<sup>8</sup> Fojas 2 a 9.

mismo proveído requirió al órgano partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación.<sup>9</sup>

**12. Recepción de constancias.** El dieciocho de febrero del año en curso, la autoridad responsable remitió la documentación conducente del trámite legal del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado, por lo que, mediante proveído de veinte de febrero siguiente se acordó su recepción.<sup>10</sup>

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro siguiente: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Fojas 139 a 142.

<sup>10</sup> Fojas 159 a 160.

<sup>11</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449.

Por tanto, en el caso concreto se debe determinar si la instancia jurisdiccional accionada por la actora, es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, la determinación que se adopte no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

### **III. IMPROCEDENCIA DEL PER SALTUM**

En principio, es necesario referir que la actora manifiesta como materia de impugnación el escrito emitido por el Secretario del Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el que informó que únicamente las personas que enlistaba en un anexo del mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos dentro de los procesos internos para la selección y postulación de candidaturas, sin que ella apareciera; con lo que aduce además, vulneración a su derecho político electoral de ser votada y afectación a la equidad de género, derivado de la falta de respuesta fundada y motivada a su solicitud de registro como precandidata.

Consecuentemente, solicita de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, al considerar que la autoridad responsable se ha apartado de los principios inherentes al debido proceso, y que con ello se extingue la carga procesal de agotar el medio de impugnación interno y posibilita acudir directamente a la vía constitucional. Además de que, aduce, existe el apremio de los tiempos electorales y la necesidad de acción rápida, inmediata y eficaz de resolución.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum*, en virtud de que no se colman los requisitos necesarios, como se explica en los siguientes párrafos.

En efecto, el artículo 74, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Justicia Electoral, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya agotado el principio de definitividad.

Sobre el tema, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ha resuelto que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan

determinados requisitos para que este Tribunal Electoral pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

En relación a los supuestos, la Sala Regional Toluca, se ha pronunciado respecto a los siguientes:

- Que el agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura per saltum, se tienen los siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se

- desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
  3. Cuando se pretenda acudir per saltum ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se podrá acudir per saltum, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del per saltum, porque el acto impugnado por la actora, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

En principio, porque este Tribunal considera que las aseveraciones de la promovente no son suficientes para inobservar el principio de definitividad, ya que se trata de un acto derivado dentro del proceso interno para la selección y

postulación de candidatos que deberá ser analizado de conformidad a la normatividad interna del partido político.

Ello, porque la Ley General de Partidos Políticos en los numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso d) y 48, párrafo 1, inciso d), impone como obligación de todo instituto político, la de contar con un sistema de justicia interna, con procedimientos y mecanismos eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados al goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, resueltos por órganos de decisión independientes, imparciales y objetivos.

Lo que al efecto acontece, porque al interior del Partido Revolucionario Institucional existe un sistema de medios de impugnación que resulta formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir el goce de los derechos que la actora señala han sido vulnerados. Además, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora.

Aunado a que, del escrito de demanda no se advierten cuestionamientos dirigidos a evidenciar el incumplimiento por parte del partido político de las obligaciones que le impone la ley, con los que aduzca una falta de independencia e imparcialidad en el órgano encargado de resolver, razón por la cual se estima necesario agotar la primera instancia, sin que esto en sí mismo, genere una afectación irreparable en sus derechos.

Tampoco se actualiza una situación de urgencia o apremio que deba ser resuelta de manera expedita por este Tribunal,

tomando en cuenta que, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el inicio para el periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de Diputados, da inicio el veintisiete de marzo, por lo que existe tiempo suficiente para que la ciudadana agote el medio de impugnación intrapartidario, y posteriormente, de ser el caso, acuda ante esta instancia jurisdiccional.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”,<sup>12</sup> así como en la tesis XII/2001, intitulada: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de la irreparabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala

---

<sup>12</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>13</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

Superior, de rubros “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” e “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, respectivamente.<sup>14</sup>

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, como se expone a continuación en la normativa partidista, existe un sistema de medios de impugnación mediante el cual puede atenderse la pretensión de la accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

De ahí que, se considera que resulta improcedente, conocer vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano.

#### IV. REENCAUZAMIENTO

En consecuencia de lo anterior, y a fin de salvaguardar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación **a recurso de inconformidad o juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, según corresponda, toda vez que se advierte que el acto impugnado por la actora es combatible a través de ambos.

---

<sup>14</sup> Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

Medios de impugnación intrapartidarios que se encuentran previstos y regulados en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en los artículos 48, 49, 60 y 61, que establecen:

**“Artículo 48.** *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

*I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*

*II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva.*

*III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

*IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*

*V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.*

...”

**“Artículo 49.** *El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”*

**“Artículo 60.** *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

*En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”*

**“Artículo 61.** *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo”.*

Medios de impugnación intrapartidarios que corresponde recibir y sustanciar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por tratarse de actos que derivan del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido en el Estado de Michoacán, la que contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para integrar el expediente respectivo y elaborar un pre dictamen, que deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que ésta última resuelva lo conducente. Lo que se establece en los dispositivos 14, fracciones III y IV; y 24, fracciones I y X, del referido Código de Justicia Partidaria, en los términos que se exponen:

*“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:*

...

*III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;*

*IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;*

...”

*“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:*

*I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;*

...

*X. Recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; y*

...”

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe dentro del sistema de justicia interna de ese partido político, el mecanismo eficaz, formal y material para, en su caso, restituir a la actora en el goce del derecho político electoral que aduce vulnerado.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación en los términos apuntados, se salvaguarda lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que, las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Federal y la ley.

En consecuencia, como ya se dijo, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el numeral 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de los preceptos 39, párrafo 1, inciso j), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo conducente es **reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que con plenitud de atribuciones lo reciba y sustancie dentro del medio de impugnación que estime idóneo y, hecho lo anterior elabore un pre dictamen que, en su momento, remitirá a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político** para su consecuente resolución. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracciones III y IV; y 24, fracciones I y X, del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político.

Para ello, se deberá tomar en cuenta el criterio sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo. Criterio que se sustenta en la jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, de rubro “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>15</sup>

Además, los órganos partidistas referidos deberán informar y acreditar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias certificadas respectivas.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de recibir de manera posterior alguna documentación relacionada con el trámite del presente juicio, las remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, encargada de sustanciar el medio de impugnación intrapartidista a que se reencauza el presente medio de impugnación.

De igual forma, se instruye a la misma Secretaría General de Acuerdos para que remita las constancias originales del presente expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes respectivo.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67.

Por lo expuesto y fundado se toma el siguiente:

## **V. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento per saltum del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-008/2018, en términos de lo dispuesto en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que con plenitud de atribuciones, lo reciba y sustancie en el medio de impugnación intrapartidista que estime procedente, y conforme a los plazos previstos en la normativa partidista que lo regula, elabore un predictamen y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracciones III y IV, y 24, fracciones I y X, del Código de Justicia Partidaria.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez que realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a la actora; **por oficio** al Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos; así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas, con ocho minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-008/2018, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.